

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13782 DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES SAS. con NIT. 808002348 8"**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 13782

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 13782

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 13782

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES SAS. con NIT. 808002348 8,** (en adelante la Investigada) habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

10.1. Presuntamente Presto el Servicio no Autorizado.

Radicado No. 20235342363672 del 25/09/2023.

Mediante radicado No. 20235342363672 del 25/09/2023, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de

RESOLUCIÓN No 13782

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Movilidad de Bogotá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015390385 del 06/03/2023 impuesto al vehículo de placa BGR685, vinculado a la empresa **UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES SAS. con NIT. 808002348-8**, toda vez que se encontró que: "(...) 168030 Transporta a la señora darleidy puello ce 100 245 53508 e la señora cc 1143856643 desde el tinal centro comercial hasta bosa Palestina corandole la suma de \$2000 a cada persona por transportarlos cambiando la modalidad del servicio por el cual está autorizado en su licencia de tránsito, está autorizado para prestar un servicio público especial y presta un servicio público colectivo "(...), de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
168030 Transporta a la señora darleidy puello ce 100 245 53508 a la señora cc 1143856643 desde el tinal centro comercial hasta bosa Palestina corandole la suma de \$2000 a cada persona por transportarlos cambiando la modalidad del servicio por el cual está autorizado en su licencia de tránsito está autorizado para prestar un servicio público especial y presta un servicio público colectivo

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES SAS. con NIT. 808002348-8**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

RESOLUCIÓN No 13782

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3º. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

RESOLUCIÓN No 13782

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilidadación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. *Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte

RESOLUCIÓN No 13782

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES SAS. con NIT. 808002348 8**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son el Informe No.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 13782

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

1015390385 del 06/03/2023, levantado por la policía de tránsito, impuesto al vehículo de placa BGR685 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES SAS. con NIT. 808002348 8**, presta un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015390385 del 06/03/2023, impuesto al vehículo de placa BGR685, vinculado a la empresa **UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES SAS. con NIT. 808002348 8**, presuntamente presta un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES SAS. con NIT. 808002348 8**, al prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES SAS. con NIT. 808002348 8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo

RESOLUCIÓN No 13782

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No 13782

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre Automotor Especial **UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES SAS. con NIT. 808002348 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre Automotor Especial **UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES SAS. con NIT. 808002348 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES SAS. con NIT. 808002348 8**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo

RESOLUCIÓN No 13782

DE 08-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente por
MENDOZA RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.05
16:40:01 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES SAS. con NIT. 808002348-8

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: unitraes@hotmail.com²⁰

Dirección: CL 20 N 11B 18
Fusagasugá / Cundinamarca

Proyecto: Sandra Peña- Abogada Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gómez. Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana. Profesional Especializado DITTT

en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autoriza notificación electrónica en VIGIA y RUES



20235342363672

A asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015390385 del
Fecha Rad: 25-09-2023 Radicador: LUZGIL
02:49
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: Secretaría Distrital De Movilidad de Bo
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015390385																																																																																							
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE																																																																																							
<table border="1"><thead><tr><th>AÑO</th><th colspan="4">MES</th><th colspan="8">HORA</th><th colspan="2">MINUTOS</th></tr></thead><tbody><tr><td>2023</td><td>01</td><td>02</td><td>03</td><td>04</td><td>00</td><td>01</td><td>02</td><td>03</td><td>04</td><td>05</td><td>06</td><td>07</td><td>00</td><td>10</td></tr><tr><td>DÍA</td><td>05</td><td>06</td><td>07</td><td>08</td><td>08</td><td>09</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>20</td><td>30</td></tr><tr><td>6</td><td>09</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>40</td><td>50</td></tr></tbody></table>										AÑO	MES				HORA								MINUTOS		2023	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	6	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	<table border="1"><tr><td></td><td colspan="2">La movilidad es de todos</td><td>Mintransporte</td></tr><tr><td></td><td colspan="2">BOGOTÁ</td><td></td></tr></table>											La movilidad es de todos		Mintransporte		BOGOTÁ												
AÑO	MES				HORA								MINUTOS																																																																																				
2023	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10																																																																																			
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30																																																																																			
6	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50																																																																																			
	La movilidad es de todos		Mintransporte																																																																																														
	BOGOTÁ																																																																																																
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																																																																																																	
Cra. 86 #33 SUR, BOGOTÁ - KENNEDY																																																																																																	
3. PLACA (Marque las letras)																																																																																																	
<table border="1"><tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr><tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr><tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr></table>										A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z										
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																								
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																								
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																								
3.1 PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIDA																																																																																							
<table border="1"><tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr><tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr><tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr><tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr></table>										0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PAIS O SDM - BOGOTÁ D.C.																																															
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																								
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																								
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																								
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																								
5. CLASE DE SERVICIO										7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																																																																																							
<table border="1"><tr><td>PARTICULAR</td><td></td></tr><tr><td>PÚBLICO</td><td>X</td></tr></table>										PARTICULAR		PÚBLICO	X	7.1 RADIO DE ACCIÓN																																																																																			
PARTICULAR																																																																																																	
PÚBLICO	X																																																																																																
										<table border="1"><tr><td colspan="2">7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal</td><td colspan="2">7.1.2 Operación Nacional</td></tr><tr><td>COLECTIVO</td><td></td><td>POR CARRETERA</td><td></td></tr><tr><td>INDIVIDUAL</td><td></td><td>ESPECIAL</td><td>X</td></tr><tr><td>MIXTO</td><td></td><td>MIXTO</td><td></td></tr></table>										7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal		7.1.2 Operación Nacional		COLECTIVO		POR CARRETERA		INDIVIDUAL		ESPECIAL	X	MIXTO		MIXTO																																																															
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal		7.1.2 Operación Nacional																																																																																															
COLECTIVO		POR CARRETERA																																																																																															
INDIVIDUAL		ESPECIAL	X																																																																																														
MIXTO		MIXTO																																																																																															
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																																																																																							
<table border="1"><tr><td>Letras</td><td>Números</td><td>Nacionalidad</td></tr></table>										Letras	Números	Nacionalidad	168630 RD D M A CARGA																																																																																				
Letras	Números	Nacionalidad																																																																																															
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR																																																																																							
<table border="1"><tr><td>AUTOMOVIL</td><td></td><td>CAMIÓN</td><td></td></tr><tr><td>BUS</td><td></td><td>MICROBUS</td><td>X</td></tr><tr><td>BUSETA</td><td></td><td>VOLQUETA</td><td></td></tr><tr><td>CAMPERO</td><td></td><td>CAMIÓN TRACTOR</td><td></td></tr><tr><td>CAMIONETA</td><td></td><td>OTRO</td><td></td></tr><tr><td>MOTOS Y SIMILARES</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>										AUTOMOVIL		CAMIÓN		BUS		MICROBUS	X	BUSETA		VOLQUETA		CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR		CAMIONETA		OTRO		MOTOS Y SIMILARES				9.1 TIPO DE DOCUMENTO																																																															
AUTOMOVIL		CAMIÓN																																																																																															
BUS		MICROBUS	X																																																																																														
BUSETA		VOLQUETA																																																																																															
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR																																																																																															
CAMIONETA		OTRO																																																																																															
MOTOS Y SIMILARES																																																																																																	
										<table border="1"><tr><td>Cédula Ciudadanía</td><td>Cédula extrajera</td><td>Documento de identidad</td><td>Libreta tripulante</td></tr></table>										Cédula Ciudadanía	Cédula extrajera	Documento de identidad	Libreta tripulante																																																																										
Cédula Ciudadanía	Cédula extrajera	Documento de identidad	Libreta tripulante																																																																																														
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																																																																																							
NÚMERO 10014524030										NÚMERO 93435589 VIGENCIA D M A CATEGORIA C 2																																																																																							
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																																																																																							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL PAOLA LOBO ROJAS										UNIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES DE																																																																																							
NIT -O Número 63551208										C.C. Número 808002348																																																																																							
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																																																																																							
<table border="1"><tr><td>LEY</td><td>336</td><td>AÑO</td><td>1996</td><td>NUMERAL</td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO</td><td>49</td><td>LITERAL</td><td>E</td><td></td><td></td></tr></table>										LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL		ARTÍCULO	49	LITERAL	E			<table border="1"><tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>X</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td></tr></table>										A	B	C	D	X	F	G	H	I																																																									
LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL																																																																																													
ARTÍCULO	49	LITERAL	E																																																																																														
A	B	C	D	X	F	G	H	I																																																																																									
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):										14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																																																																																							
<table border="1"><tr><td>15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional</td><td>15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal</td></tr><tr><td>Superintendencia de transporte</td><td>NOMBRE DE LA AUTORIDAD:</td></tr></table>										15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	Superintendencia de transporte	NOMBRE DE LA AUTORIDAD:	Tarjeta de Operación 168630 RD																																																																																			
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																																																																																																
Superintendencia de transporte	NOMBRE DE LA AUTORIDAD:																																																																																																
										14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																																																																																							
										Secretaría Distrital de Movilidad																																																																																							
										14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																																																																																							
										DIRECCIÓN Bogotá RD O MUNICIPIO																																																																																							
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																																																																																																	
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																																																																																							
<table border="1"><tr><td colspan="2">DECISIÓN 467 DE 1999</td></tr><tr><td>ARTÍCULO</td><td>NUMERAL</td></tr></table>										DECISIÓN 467 DE 1999		ARTÍCULO	NUMERAL	<table border="1"><tr><td>NÚMERO</td><td>D</td><td>M</td><td>A</td></tr></table>										NÚMERO	D	M	A																																																																						
DECISIÓN 467 DE 1999																																																																																																	
ARTÍCULO	NUMERAL																																																																																																
NÚMERO	D	M	A																																																																																														
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																																																																																							
										<table border="1"><tr><td>NÚMERO</td><td>D</td><td>M</td><td>A</td></tr></table>										NÚMERO	D	M	A																																																																										
NÚMERO	D	M	A																																																																																														
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																																																																																																	
# 168630 Transporta a la señora darley puello cc 100 245 53508 a la señora cc 1143856643 desde el tinto centro comercial hasta bosa Palestina corandole la suma de \$2000 a cada persona por transportarlos cambiando la modalidad del servicio por el cual está autorizado en su licencia de tránsito está autorizado para prestar un servicio público especial y presta un servicio público colectivo																																																																																																	
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																																																																																																	
<table border="1"><tr><td>NOMBRES</td><td>APellidos</td><td>Placa No.</td></tr><tr><td>Richar Daniel</td><td>Catolico Becerra</td><td>168983</td></tr><tr><td></td><td></td><td>Entidad</td></tr><tr><td></td><td></td><td>Secretaría Distrital de Movilidad</td></tr></table>										NOMBRES	APellidos	Placa No.	Richar Daniel	Catolico Becerra	168983			Entidad			Secretaría Distrital de Movilidad																																																																												
NOMBRES	APellidos	Placa No.																																																																																															
Richar Daniel	Catolico Becerra	168983																																																																																															
		Entidad																																																																																															
		Secretaría Distrital de Movilidad																																																																																															
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																																																																																																	
<table border="1"><tr><td>FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.</td><td>FIRMA DEL CONDUCTOR.</td><td>FIRMA DEL TESTIGO.</td></tr><tr><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.</td><td>C.C No. 0093435589</td><td>C.C No. 154954</td></tr></table>										FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	FIRMA DEL CONDUCTOR.	FIRMA DEL TESTIGO.				BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.	C.C No. 0093435589	C.C No. 154954																																																																															
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	FIRMA DEL CONDUCTOR.	FIRMA DEL TESTIGO.																																																																																															
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.	C.C No. 0093435589	C.C No. 154954																																																																																															



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 808002348 8

* Razón social: UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DI

E-mail: unitraes@hotmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: UNITRAES SAS

* Objeto social o actividad: transporte especial

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: unitraes@hotmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico Opcional: zaydafer@hotmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CALLE 20 # 11 B - 18 BALMORAL

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE
FUSAGASUGA UNITRAES SAS
Nit: 808002348 8
Domicilio principal: Fusagasugá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01115106
Fecha de matrícula: 23 de julio de 2001
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 20 N 11B 18
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Correo electrónico: unitraes@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3106097375
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 20 N 11B 18
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: unitraes@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3106097375
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001273 del 16 de julio de 2001 de Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2001, con el No. 00786792 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 10 del 26 de febrero de 2024 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2024, con el No. 03122039 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES LIMITADA a UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES SAS.

Por Acta No. 10 del 26 de febrero de 2024 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Mayo de 2024, con el No. 03122039 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: UNION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE FUSAGASUGA UNITRAES SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02354698 de fecha 5 de julio de 2018 del Libro IX, se registró la Resolución No. 634 de fecha 19 de junio de 2018 expedido por Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución 4976 del 25 de octubre de 2001, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

OBJETO SOCIAL

El Objeto Principal de la Sociedad comprende el desarrollo de la industria del transporte público terrestre automotor en la modalidad especial (escolares, asalariados y de turismo), así como podrá: A. Establecer almacenes para automotores de cualquier clase de condición, estaciones de servicio, talleres para mantenimiento; B. Adquisición de bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza para la prestación de sus servicios; C. Formar parte como socia o accionista de otras sociedades de fines similares o no pudiendo así mismo ejercer la representación de la sociedad o personas dedicadas a actividades similares. Para el desarrollo y ejecución de este objeto la sociedad podrá realizar toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos como títulos valores o papeles de negocio en general y así mismo celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa o indirecta con las actividades que integra el objeto principal o cuya finalidad será ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad. Parágrafo: La sociedad podrá pactar seguros con compañías que funciones legalmente, podrá adquirir, conservar, poseer, gravar, tomar o dar en usufructo o en propiedad fiduciaria, enajenar o fabricar toda clase de bienes muebles o inmuebles; celebrar con establecimientos financieros o de créditos las operaciones que estos se ocupen en prestarles toda clase de garantías personales o reales; solicitar si llegare el caso concordato preventivo, transformación su clase social fusionarse con otra u otras compañías, absorber otra u otras empresas societarias o individuales. D. La sociedad será administradora, asesora, contratista o contratante del transporte de acuerdo con las leyes o la costumbre mercantil del transporte E. Afiliar vehículos dedicados al servicio de transporte especial de conformidad con las normas legales. F. Importar y exportar bienes y servicios acordes con el buen funcionamiento de la empresa. G. Contratar o ser contratista con particulares o entidades del estado de estudios que mejoren el servicio social para el cual es creada esta empresa.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$104.132.000,00
No. de acciones : 69,00
Valor nominal : \$1.509.159,42

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$104.132.000,00
No. de acciones : 69,00
Valor nominal : \$1.509.159,42

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$104.132.000,00
No. de acciones : 69,00
Valor nominal : \$1.509.159,42

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del gerente, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente las siguientes: Llevar la representación legal de la Sociedad, judicial y extrajudicialmente. Celebrar contratos que tengan relación con el objeto social, libremente hasta una cuantía que no supere los diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes del capital social de la empresa, cuando la contratación exceda la suma anteriormente citada, requiere de la autorización de la Junta de Socios. Nombrar y remover los empleados que se requieren, velar por el buen funcionamiento de la empresa en todos los aspectos operativos y contables. Manejar los dineros de la sociedad en cuenta bancaria a nombre de esta, cuenta bancaria en la cual firmara el Gerente y otros Dos (2) Representantes designados por la Junta de Socios; rendir informes de su gestión a la Asamblea General de Socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades; presentar ante la misma los balances para su aprobación, convocar a la Asamblea General de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. Informar oportunamente a los socios de toda negociación que se considere importante, pese a su facultad de contratación libre hasta la cuantía antes anotada, pero sí que esta disposición, lo limite en la contratación libre que ha quedado especificado; y todas las demás establecidas en la ley. Parágrafo: El suplente reemplaza al Gerente General en sus faltas absolutas o temporales y en tal eventualidad tendrá los mismos derechos, atribuciones y obligaciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 10 del 26 de febrero de 2024, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2024 con el No. 03122039 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Zayda Milena Fernandez Rodriguez	C.C. No. 20887743

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Suplente	Miguel Angel Cifuentes Segura	C.C. No. 11389629

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000702 del 30 de mayo de 2002 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	00857648 del 17 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001768 del 18 de diciembre de 2002 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	00880857 del 22 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001786 del 28 de octubre de 2003 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	00905448 del 7 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001319 del 28 de julio de 2004 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	00975620 del 7 de febrero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253518 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253519 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253520 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253521 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253522 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253523 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253525 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253528 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253530 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX

de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253531 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253532 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253533 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253534 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253535 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253536 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253537 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253538 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253539 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253540 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253549 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253550 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253551 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253552 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253553 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253554 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253555 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253556 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253559 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto	01253562 del 4 de noviembre de

de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253563 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253564 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253566 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253568 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253571 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253572 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253577 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0002484 del 24 de agosto de 2008 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	01253557 del 4 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0420 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	02402869 del 10 de diciembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0948 del 6 de abril de 2019 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	02463357 del 8 de mayo de 2019 del Libro IX
Auto del 11 de junio de 2019 de la Juzgado 3 Civil Municipal	02481227 del 27 de junio de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1217 del 9 de junio de 2023 de la Notaría 2 de Fusagasugá (Cundinamarca)	02998202 del 18 de julio de 2023 del Libro IX
Acta No. 10 del 26 de febrero de 2024 de la Junta de Socios	03122039 del 27 de mayo de 2024 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: UNITRAES
Matrícula No.: 02783878
Fecha de matrícula: 21 de febrero de 2017
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 20 N 11B 18
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.575.408.289
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados

financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55580
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	unitraes@hotmail.com - unitraes@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13782 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-09 12:41
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/09
Hora: 12:43:41

Tiempo de firmado: Sep 9 17:43:41 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/09
Hora: 12:43:45

Sep 9 12:43:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[8440]: 03A541248804: to=<unitraes@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.41.20]:25, delay=3.1, delays=0.1/0/0.51/2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <29846f1fa2e17676ea72eb5ababde940e05154e9c6e2f5b75aa1199bdf7a3be@correocertificado4-72.com> [InternalId=44753559251191, Hostname=IA0PR01MB8330.prod.exchangelabs.com] 26030 bytes in 0.186, 136.564 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/09
Hora: 13:42:38

Dirección IP 186.102.107.104
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 15; SM-S721B Build/AP3A.240905.015.A2; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/139.0.7258.158 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13782 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Coordinación del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330137825.pdf	0eaba4b5a81389afb6db85a6043b367ecbf6dddfd554d77f8f379c53a4254648

Descargas

Archivo: 20255330137825.pdf **desde:** 104.28.240.175 **el día:** 2025-09-09 13:44:32

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co